



BICENTENARIO
De la Independencia de Colombia

Bogotá, D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 10-8994-4-0
DEP: 0 DESPACHO SUPERINTENDENTE
TRA: 113 CONSULCONCEP
ACT: 440 RESPUESTA

FECHA: 2010-03-05 19:19:01
EVE:
FOLIOS: 5

Doctor
EUGENIO MARULANDA GÓMEZ
Presidente Ejecutivo
COMFECÁMARAS
KRA 13 No 27-47 OFIC 502
Ciudad

*819702

Archivase en:	1300
CONFECAMARAS	
08 MAR 2010	
* Original fax	
Pase a:	Atendido:
↓	

Asunto	Radicación	10-008994
	Trámite	113
	Actuación	440
	Folios	005

Estimado doctor:

Como se anticipó en la comunicación radicada con el número 10-8994-1 del 8 de febrero del 2010, procedemos a dar respuesta a sus inquietudes relacionadas con la aplicación de los artículos 40 y 189 del Código de Comercio.

Tal y como lo ha manifestado esta Superintendencia en previas comunicaciones, el artículo 40 del C.Co¹ establece expresamente que los documentos sujetos a registro, entre los cuales se encuentran las actas, deben ser presentados personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva cámara de comercio, salvo que se trate de un documento auténtico por su misma naturaleza o reconocido por los otorgantes (presidente y secretario, o en su defecto, revisor fiscal).

De otra parte, el numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio, dispone que los libros de actas, de asambleas, juntas de socios y juntas directivas de sociedades mercantiles deben ser inscritos en el registro mercantil. Sin embargo, hay eventos en los cuales algunas entidades no están obligadas a inscribir sus libros en los registros

¹El artículo 40 del Código de Comercio establece: "Todo documento sujeto a registro, no auténtico por su misma naturaleza ni reconocido por las partes, deberá ser presentado personalmente por sus otorgantes al secretario de la respectiva cámara".

Al contestar favor indique el número
de radicación que se indica a continuación:
Radicación: NUMERADI - FECHRADI

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26-55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 5232695. Línea 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia



públicos que llevan las cámaras de comercio, como es el caso de las entidades sin ánimo de lucro.

De acuerdo con las normas mencionadas, los otorgantes de las actas que contienen asuntos que deben inscribirse en los registros mercantiles, pueden encontrarse en los siguientes supuestos:

1. Si el libro de actas se encuentra inscrito en los registros que administran las cámaras de comercio, pueden presentarse varias alternativas para proceder al registro de la copia o extracto del acta:

1.1 Que la copia del acta autorizada por el secretario o un representante legal (artículo 189 del C.Co.)², sea reconocida ante el notario³ o el juez⁴, o presentada personalmente por sus otorgantes (presidente y secretario, o en su defecto, revisor fiscal) ante el secretario de la respectiva cámara.

1.2 Que el extracto del acta, autorizado por el secretario o un representante legal de la sociedad, sea reconocido, ante el notario o el juez, o en su defecto presentado personalmente ante el secretario de la respectiva cámara de comercio, por quien lo otorga (secretario o representante legal).

La elaboración del extracto del acta implica la expedición de un documento que contiene la transcripción literal de los apartes que son necesarios para su inscripción en los registros que administran las cámaras de comercio.

1.3 Que la copia, autorizada por el secretario o un representante legal de la sociedad, sea autenticada ante notario, como copia tomada del original consignado en el libro de actas registrado en la cámara de comercio, caso en el cual no requerirá la diligencia de reconocimiento ante notario o juez, o presentación personal ante el secretario de la respectiva cámara y podrá simplemente ser remitida para su registro.

²De conformidad con el artículo 189 del Código de Comercio, la copia de las actas deberá ser autorizada por el secretario o algún representante legal.

³El artículo 68 del Decreto 960 de 1970 establece que "*Quienes hayan suscrito un documento privado podrán acudir ante el Notario para que este autorice el reconocimiento que hagan de sus firmas y del contenido de aquel. En este caso se procederá a extender una diligencia en el mismo documento o en hoja adicional, en que se expresen el nombre y descripción del cargo del Notario ante quien comparecen; el nombre e identificaciones de los comparecientes; la declaración de estos de que las firmas son suyas y el contenido del documento es cierto, y el lugar y fecha de la diligencia, que terminará con las firmas de los declarantes y del Notario quien, además estampará el sello de la Notaría.*"

⁴Los artículos 272 y 273 del C.P.C prevén la citación y la diligencia para el reconocimiento de documentos ante el juez.



2. Si el libro de actas no se encuentra inscrito en los registros que administran las cámaras de comercio, se pueden presentar dos situaciones:

2.1 La copia del acta autorizada por el secretario o un representante legal de la entidad, deberá ser reconocida ante notario o juez, o presentada personalmente ante el secretario de la respectiva cámara de comercio, por sus otorgantes (presidente y secretario, o en su defecto, revisor fiscal).

2.2 El extracto del acta, autorizado por el secretario o un representante legal, deberá ser reconocido, ante notario o juez, o en su defecto presentado personalmente ante el secretario de la respectiva cámara de comercio, por quien lo otorga (secretario o representante legal).

Hechas las precisiones anteriores, procedemos a dar respuesta a las preguntas formuladas, en los siguientes términos:

"1. Cuál debe ser el proceder de las Cámaras de comercio frente al registro de las actas y la aplicación de los artículos 40 y 189 del Código de Comercio conforme a la posición de esa Superintendencia, aclarando los siguientes aspectos:

1.1. Quién debe presentar la diligencia de presentación personal (sic) y reconocimiento en los siguientes supuestos :

1.1.1. Si el extracto del acta viene contiene (sic) una constancia de firmado de presidente (sic) y solo tiene la firma manuscrita del secretario."

En este caso el reconocimiento ante juez o notario, o en su defecto, la presentación personal ante el secretario de la cámara de comercio, la debe realizar el secretario, en su condición de otorgante.

"1.1.2. Si el extracto del acta viene certificada (sic) por el revisor fiscal o el representante legal y contiene la constancia de firmado del presidente y el secretario."

De conformidad con el artículo 189 del C.Co., el secretario o un representante legal son las personas facultadas para autorizar las copias de las actas de las juntas de socios y asambleas. En consecuencia, el extracto de las actas solo podrá ser autorizado por el secretario o un representante legal.

En tal sentido, un extracto del acta certificado por el revisor fiscal no cumpliría con lo dispuesto en el artículo antes citado.



Por otra parte, teniendo en cuenta que el extracto del acta no es por su naturaleza un documento auténtico, el mismo deberá ser reconocido ante notario o juez, o presentado personalmente ante el secretario de la respectiva cámara de comercio, por quien lo otorga (secretario o representante legal).

"1.1.3 ¿Si se ha designado comisión para la aprobación del acta, esta debe realizar también la diligencia de presentación personal?"

Considerando que el documento por medio del cual la comisión designada aprueba el acta no es susceptible de registro, quienes la integran no deben cumplir con lo previsto en el artículo 40 del C.Co.

"1.1.4 ¿Si radican copia autenticada de la fotocopia de la respectiva acta, debe realizarse antes la diligencia de reconocimiento y/o presentación personal por sus otorgantes?"

Con relación a esta pregunta, si la copia autorizada por el secretario o un representante legal y autenticada ante notario corresponde al acta de un libro debidamente inscrito en los registros que administra la cámara de comercio, ésta no requerirá la diligencia de presentación personal prevista en el artículo 40 del C.Co., toda vez que se presume auténtica, de conformidad con el artículo 252 del C.P.C.

Teniendo en cuenta que la copia autenticada de una fotocopia no es un documento auténtico por su propia naturaleza ni ha sido reconocido o presentado personalmente por sus otorgantes, en este supuesto es necesario el reconocimiento del acta ante juez o notario, o la presentación personal ante el secretario de la respectiva cámara, de conformidad con el artículo 40 del C.Co.

A lo anterior cabe añadir que el representante legal facultado para autorizar la copia de las actas de la junta de socios o asambleas, podrá ser quien ejerce el cargo de conformidad con los estatutos o aquel que sea designado para tal efecto, mediante poder general o especial debidamente inscrito en los registros que lleven las cámaras de comercio.

Finalmente, aprovecho la oportunidad para referirme a sus comunicaciones radicadas con los números 10-008994-02 y 10-023325-00 el 11 de febrero de 2010 y el 26 del mismo mes y año, respectivamente.

En cuanto a la primera, le reitero que los pronunciamientos que realiza la Superintendencia de Industria y Comercio en los diferentes campos de su competencia se circunscriben siempre a lo jurídico.



En relación con la segunda comunicación, reafirmo que la posición de esta Superintendencia no se deriva de consideraciones de conveniencia sino de la aplicación estricta del artículo 40 del C.Co., norma legal de obligatorio cumplimiento, la cual se encuentra vigente.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta con el alcance previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Si requiere mayor información sobre el desarrollo de nuestras funciones y sobre las normas objeto de aplicación por parte de esta entidad, puede consultar nuestra página de internet www.sic.gov.co. En la pestaña de Doctrina, encontrará conceptos emitidos por esta Superintendencia. Así mismo, podrá servirse del índice temático de normas y conceptos.

Atentamente,


GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES
Superintendente de Industria y Comercio